

RESOLUCIÓN 038-2015

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial...”*;
- Que,** el numeral 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador establecen: *“Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley: (...) 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.”*;
- Que,** el artículo 187 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: *“Las servidoras y servidores judiciales tienen derecho a permanecer en el desempeño de sus cargos mientras no exista una causa legal para separarlos...”*;
- Que,** el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial determina: *“El Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, que comprende: órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos...”*;
- Que,** de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: *“10. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.”*;
- Que,** el artículo 41 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone: *“Desde el inicio del proceso de ingreso y durante todo el tiempo que dure su desempeño se verificará que las servidoras y los servidores de la Función Judicial no se hallen incursas o incursos en las inhabilidades o incapacidades que establece este Código...”*;
- Que,** el numeral 1 del artículo 122 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que la o el servidor de la Función Judicial será removido de su cargo: *“1. Cuando en el desempeño de sus funciones estuviere incurso en las inhabilidades señaladas en este Código”*;

- Que,** el numeral 1 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala que no puede desempeñar un puesto o cargo en la Función Judicial: *“1. Quien se hallare en interdicción judicial, incluido el que haya realizado cesión de bienes o contra quien se haya iniciado juicio de concurso de acreedores o de quiebra, mientras no se rehabilite”;*
- Que,** el inciso segundo del artículo 122 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone: *“La remoción será resuelta con la debida motivación por la Directora o el Director General del Consejo de la Judicatura. Habrá recurso para ante el Pleno del Consejo, sin perjuicio de la acción contencioso administrativa.”;*
- Que,** el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, establece: *“Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1014 el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente cuando se ha omitido alguna de las solemnidades sustanciales determinadas en este Código.”;*
- Que,** el artículo 345 del Código de Procedimiento Civil, manifiesta: *“La omisión de alguna de las solemnidades sustanciales determinadas en este parágrafo, o la violación de trámite a la que se refiere el artículo 1014 podrán servir de fundamento para interponer el recurso de apelación.”;*
- Que,** el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, señala las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias;
- Que,** el artículo 1014 del Código de Procedimiento Civil dispone: *“La violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se esté juzgando, anula el proceso; y los juzgados y tribunales declararán la nulidad, de oficio o a petición de parte, siempre que dicha violación hubiese influido o pudiere influir en la decisión de la causa, observando, en lo demás, las reglas generales y especialmente lo dispuesto en los Arts. 355, 356 y 357.”;*
- Que,** en sesión extraordinaria de 9 de julio de 2012, el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, conoció el Memorando 5994-2012-DG-CJT-SEP y resolvió aprobar informe final del: *“Concurso de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social para la Selección y Designación de Juezas y Jueces de la Corte Provincial, Tribunales Penales y Juzgados de Primer Nivel a Nivel Nacional”;*
- Que,** mediante acción de personal 2852-DNP, se procedió a nombrar al abogado Juan Aurelio Paredes Fernández, como Juez de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Guayas, de la de conformidad a lo aprobado en sesión extraordinaria de 9 de julio de 2012, por el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición;
- Que,** de la acción de personal 1957-DNTH-SAF de 15 de marzo de 2014, se desprende que el abogado Juan Aurelio Paredes Fernández, en virtud de la

Resolución 037-2014 de 28 de febrero de 2014, dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, desempeñaba el cargo de Juez de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Guayas;

- Que,** mediante Oficio 1424-DP09-CJ-BVS-JSV-2014 de 15 de septiembre del 2014, dirigido a la Dirección General del Consejo de la Judicatura, el abogado Bolívar Vergara Solís, Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Guayas, informa respecto del juicio de insolvencia en contra del abogado Juan Aurelio Paredes Fernández, signado con el número de causa: 09332-2014-42576;
- Que,** en el referido juicio, mediante providencia de fecha 20 de marzo de 2014, el abogado Gustavo Giovanni Sánchez Cárdenas, Juez de la Unidad Judicial Civil de Guayaquil, emitió el auto de llamamiento a concurso de acreedores en contra del abogado Juan Aurelio Paredes Fernández, cuya parte pertinente dice: *"...presúmase la insolvencia y por lo mismo declárase haber lugar al concurso de acreedores..."*;
- Que,** mediante Informe Técnico-Jurídico contenido en el Memorando CJ-DNJ-SNA-2014-330 de 16 de septiembre de 2014, la Dirección Nacional de Talento Humano conjuntamente con la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo de la Judicatura, han concluido que: *"el Dr. Juan Paredes Fernández, Juez de la Corte Provincial del Guayas, habría incurrido en la inhabilidad contemplada en el numeral 1 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial; razón por la cual, corresponde la aplicación de lo señalado en el Art. 122 del código orgánico en referencia, es decir, **su remoción en el referido cargo de Juez...**"*;
- Que,** mediante Resolución CJ-DG-0083-2014 de 16 de septiembre de 2014, la economista Andrea Bravo Mogro, Directora General del Consejo de la Judicatura resolvió: *"...Remover del cargo de Juez de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Guayas al Dr. Juan Aurelio Paredes Fernández, por encontrarse incurso en la inhabilidad señalada en el numeral 1 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial; de conformidad con lo previsto en numeral 1 del artículo 122 del mismo Código..."*;
- Que,** mediante escritos S/N presentados el 3 y 7 de octubre de 2014 en el Consejo de la Judicatura (Trámites Externos: CJ-EXT-2014-31551 y CJ-EXT-2014-31887), el abogado JUAN AURELIO PAREDES FERNÁNDEZ, presenta ante la Dirección General, recurso de: "APELACIÓN" de la precitada resolución, invocando los artículos 66 numeral 23, 76 numeral 7 literales l) y m) de la Constitución de la República del Ecuador; 122 del Código Orgánico de la Función Judicial y 306 del Código de Procedimiento Civil y a la vez alega: *"...No se me ha dado oportunidad de defenderme, y simplemente con una resolución de la cual desconozco íntegramente su contenido, se decidió removerme de mis funciones de Juez Provincial de la Corte del Guayas..."*;